

caso de que no prefieran hipotecar especialmente alguno de ellos para seguridad de la fianza.

III. Que responden por cantidad fija, á saber, la que esté señalada para el empleo que ocasiona la fianza.

IV. Que son fiadores in sólido.

V. Que renuncian los beneficios de orden, excusion y division.

VI. Que se obligan á responder dentro de la cantidad determinada, por las resultas que aparezcan contra su fiado, desde el dia en que éste tome posesion hasta que legalmente deje de desempeñar el empleo.

VII. La responsabilidad comprenderá el tiempo en que el empleo se desempeñe por sustituto puesto por el empleado á quien fien.

VIII. Se obligarán los fiadores á hacer el pago de los alcances que resulten contra sus fiados, mediante la facultad económico-coactiva.

3. Los fiadores que se subroguen en lugar de otros, harán las mismas declaraciones y aceptarán idénticas obligaciones, desde la fecha de la primera fianza.

4. Puede admitirse hipoteca por una parte ó por el todo de la responsabilidad, si la finca valiere el doble y estuviere libre. En el caso de hipoteca, los fiadores, si fueren varios, solo responden estrictamente hasta el importe de su obligacion, sin que dentro de ésta puedan hacer valer ningun beneficio que la disminuya.

5. El obligado á dar fianza puede conforme al artículo 1886 del Código civil, dar en vez de ella una hipoteca que se estime bastante por el jefe de la oficina respectiva para cubrir su obligacion.

6. Esta hipoteca será constituida lo mismo que la que ofrezcan los fiadores, con total arreglo á las prevenciones del Código civil.

7. En las escrituras de imposicion de hipoteca por responsabilidad en favor del fisco, se expresará siempre la facultad de vender la finca sin las solemnidades judi-

ciales, de conformidad con el art. 2060 del Código.

8. La mujer solo podrá ser fiadora en los casos que expresa el artículo 1917 del Código; y en consecuencia, no se exigirá en el otorgamiento de fianzas por responsabilidad á favor del fisco que firme la escritura, sino cuando fuere fiadora directa.

9. Las informaciones sobre solvencia é idoneidad de los fiadores, se recibirán por el juez de distrito del Estado en que estos residan, ó por el juez local que el mismo funcionario comisione, y deberán contener el exámen de dos ó más testigos sobre los bienes libres que posea el fiador, y la advertencia de que los testigos responden con sus propios bienes; siempre que de cualquier manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de constituir la fianza.

10. El promotor fiscal será citado para estas informaciones y se recibirán los testigos que presente ó los documentos que exhiba, para que se agreguen al expediente, el cual se remitirá original ó en copia certificada á la autoridad que haya hecho el nombramiento.

11. La calificacion de idoneidad del fiador ó de la suficiencia de la hipoteca, se hará por la autoridad que haya hecho el nombramiento del empleado, la cual dará la orden para que se extienda la escritura.

12. De ésta se sacarán dos testimonios á costa del interesado, en papel del sello correspondiente, depositándose uno en la contaduría mayor y otro en la oficina que haga la calificacion de idoneidad.

13. La toma de razon de los despachos deberá comenzar por la oficina que deba calificar la idoneidad de los fiadores ó la suficiencia de la hipoteca, para que no se les dé curso mientras no se hayan presentado por los interesados los testimonios prevenidos en el artículo precedente.

14. Las personas que en virtud de empleo público manejen caudales del erario, ó que de cualquier modo participen de la obligacion de contribuir personalmente á

su seguridad, afianzarán por regla general, con el doble del sueldo anual.

15. Las personas que reciben caudales del erario por encargo ó comision, oficial ó extraoficialmente, ó por cualquier otro motivo que pueda dar lugar á reintegro, afianzarán por la cantidad recibida, y se cancelará el título de la obligacion luego que esté cumplida la comision, ó que haya cesado la causa del reintegro.

16. Todos los empleados que tengan por la ley obligacion de rendir cuentas anualmente, remitirán con éstas una certificacion de haber presentado dentro del último año fiscal á la oficina respectiva, la constancia fehaciente de supervivencia é idoneidad de su fiador.

17. Los jefes de hacienda recibirán las informaciones de solvencia, idoneidad y supervivencia de los fiadores, y las constancias que acrediten el valor y gravámenes de la finca cuya hipoteca se ofrezca en sustitucion de las fianzas, y remitirán sin demora estos documentos en pliego certificado al ministerio respectivo, informando lo que crea oportuno.

18. Estas mismas funciones se desempeñarán por la tesorería del Distrito federal, mientras no se establezca en el jefeatura de hacienda, respecto de las oficinas generales, entendiéndose que respecto de la fianza ó hipoteca del tesorero, el Ministerio de Hacienda resolverá directamente.

19. En casos urgentes podrá el gobierno señalar un plazo corto y perentorio, para que dentro del mismo se cumplan los requisitos que en estas prevenciones se detallan. Por el simple lapso de tal término, cesarán en sus funciones los empleados que estando comprendidos en el art. 1º de estas instrucciones, no hubieren presentado fianzas é hipoteca.

20. Los jefes de oficina que entreguen numerario ó valores, aunque sea por orden superior, estarán obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á exigir fianzas en los casos de que por tal entrega pueda haber lugar á reintegro, por tratarse de

comisiones ó contratos que no estén plenamente asegurados.

21. Los que fueren fiadores y los que hipotecuen alguna finca, renunciarán todo fuero, aun el de su domicilio, sujetándose expresamente á cumplir lo que en esta instruccion se detalla, en caso de desfallo, alcance ó responsabilidad que por cualquier motivo resultare contra su fiado.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1871.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6904.

Mayo 28 de 1871.—Reglamento para la ejecucion de la ley de 18 del corriente sobre plagiaros.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el art. 4º de la ley de 18 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

Art. 1. Para que las autoridades políticas de los Estados, que son á las que incumbe el ejercicio de la policia de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiaros, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

2. Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al

restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

3. Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

4. Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

5. Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

6. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

7. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de la poblacion más inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una

multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

8. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

9. Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion.

10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán consi-

derados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad, y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ó otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los mat-

hechores han recibido aviso de que se les persiga y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirán los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el artículo 7º de estas disposiciones.

16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policia de la Federacion, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere. La autoridad política tendrá presente para hacer el requerimiento á la fuerza de la Federacion lo prevenido en el art. 5º de la ley de ocho del mes actual, para evitar la infraccion de la ley en el periodo que ésta determina, y en este periodo usará de preferencia dicha autoridad de los demás recursos que este reglamento expresa.

18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes.

I. Excederse del plazo de tres dias, du-

rante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegacion que del recurso de que habla el artículo 5° de la ley, hicieren las autoridades á quienes se refiere el artículo 5° citado.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3° de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. José M. del Castillo Velasco, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1871.—Castillo Velasco.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6905.

Mayo 31 de 1871.—Decreto del congreso.—Presupuesto de ingresos y egresos para el año fiscal de 1871 á 1872.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 3ª.—El presidente de la República me ha dirigido hoy el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presupuesto de ingresos vigente regirá para el próximo año económico.

2. Tambien regirá en el mismo año el actual presupuesto de egresos con las siguientes adiciones:

1ª Viáticos para ciudadanos diputados	\$ 50,000
2ª Diario de los Debates	2,500
3ª Oficial mayor jubilado de la secretaría del congreso	2,700
4ª Semanario judicial de la Federacion	4,500
5ª Aumento de subsidio al Estado de Yucatan	50,000
8ª Idem al Estado de Sonora	50,000
7ª Reposicion al Puente de Tizayuca	3,000
8ª Calzada en la laguna de Cuitzeo	20,000
9ª Puente sobre el rio Lerma, en el camino de Puruándiro, Estado de Michoacan, á Guanajuato	18,000
10ª Prolongacion de la línea telegráfica de Huamantla á Tetelapos Libres y Zacapoaxtla	10,000
11ª Subsidio al Estado de Tamaulipas, ministrado en mensualidades de á tres mil pesos	18,000
12ª Para un camino de Cuautla Morelos á Cuernavaca en mensualidades de á cinco mil pesos	30,000

3. Subsisten las autorizaciones para gastos, concedidas por leyes posteriores al presupuesto actual.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1871.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á treinta y uno de Mayo de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1861.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6906.

Junio 1º de 1871.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones sobre la ley de presupuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular.—Remito á vd. ejemplares de la ley de presupuestos de ingresos y egresos aprobada por el congreso de la Union el dia de ayer.

Verá vd. por dicha ley que el congreso tuvo á bien decretar que subsistan para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1872, los presupuestos vigentes en el año actual, que fueron aprobados el 31 de Mayo de 1870, con las adiciones contenidas en las leyes expedidas con posterioridad á aquellos presupuestos y las que se comprenden en la ley que ahora se adjunta.

Habiendo decretado el congreso la subsistencia de los indicados presupuestos para el próximo año económico, el Ejecutivo cree conveniente reproducir á su vez los reglamentos que expidió hace un año al publicar el presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870, contenidas en la circular de 9 de Junio siguiente y en las instrucciones de la misma fecha, que han estado vigentes en el presente año fiscal, en cuanto no se oponga á las leyes posteriores del congreso ó prevenciones administrativas del Ejecutivo, agregando para su mejor observancia las siguientes prevenciones:

I. Las oficinas recaudadoras de la Hacienda federal no cobrarán más impuestos en el año económico cuadragésimosétimo, que comenzará el 1º de Julio de 1871 y terminará el 30 de Junio de 1872, que los establecidos por la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1871, que son nominalmente con expresion de las leyes que los decretaron y los han reglamentado, los siguientes:

1º Productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.—Derechos de importacion conforme á la ordenanza de 31 de Enero de 1856, y á las leyes de 14 de Agosto del mismo año, y 5 de Diciembre de 1860.

B.—Veinte por ciento para mejoras materiales, conforme al párrafo 2º del artículo 11 de la citada ordenanza.

C.—Quince por ciento en acciones del ferrocarril de Veracruz á México, por Orizava, conforme al artículo 40 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, á la de 1º de Diciembre del mismo año y á la de 11 de Noviembre de 1868, y circular de esta secretaría de 15 de Marzo de 1871, aplazándose para después del 31 de Diciembre de 1872 el cobro del derecho adicional para amortizacion de la deuda pública.

D.—Diez por ciento de internacion, conforme al párrafo 3º del artículo 11 de la ordenanza.

E.—Veinticinco por ciento de contraregistro, conforme al párrafo 4º del artículo 11 de la misma ordenanza, comprendida la contribucion federal que estableció la ley de 16 de Diciembre de 1861, y que se pagará en dinero conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

F.—Exportacion de plata amonedada, ocho por ciento por todo derecho conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

G.—Exportacion de oro amonedado, uno y medio por ciento por todo derecho conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

H.—Exportacion de plata pasta en el territorio de la Baja-California, cinco por ciento conforme á la autorizacion de 13